



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

## **SEÑOR/A JUEZ/A DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL CANTÓN MORONA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO**

Dr. Segundo Tarquino Cajamarca Mariles, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, Abg. Diana Paola Astudillo Luna, Especialista de Usuarios y Consumidores de la Defensoría del Pueblo, según consta en las acciones de personal que se adjuntan, mayores de edad, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, ante usted muy comedidamente comparecemos con la siguiente **ACCION DE PROTECCIÓN**:

### **I. NOMBRE DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS**

Dr. Segundo Tarquino Cajamarca Mariles, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, Abg. Diana Paola Astudillo Luna, Especialista de Usuarios y Consumidores de la Defensoría del Pueblo; de conformidad con los artículos 85.1, 86, y 251.1 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 215.1 de la Constitución de la República; el artículo 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el artículo 6 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; comparecen en calidad de accionantes en virtud del artículo 9, literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposición que otorga a la Defensoría del Pueblo la legitimación activa para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales.

### **II. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA**

La Defensoría del Pueblo de conformidad con las competencias establecidas en el Art. 214 y 215 de la Constitución de la República del Ecuador, interpone la presente acción constitucional, en protección y tutela de los derechos del señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, ecuatoriano, C.I. 1400476295, de 34 años edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la provincia de Morona Santiago, cantón Morona, calle Josefina Palacios Basantez entre Cumandá Lara y Epifanio Rivadeneria del barrio La Alborada, con dirección electrónica: [diegojaramillo.r86@hotmail.com](mailto:diegojaramillo.r86@hotmail.com), **de ahora en adelante accionante**

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O LEGITIMADO PASIVO**

La presente acción de protección está dirigida en contra de las siguientes personas: Mgs. Francisco Javier Carrasco Astudillo, Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A (en adelante CENTROSUR) e Ing. Luis Eduardo Urdiales



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

Flores, Director de la CENTROSUR Morona Santiago Encargado, en calidad de personas y como representantes de la institución mencionada.

Se contará además con el Procurador General del Estado o su delegado.

#### **IV. ACCIÓN DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN**

El derecho a al acceso a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato; a la igualdad y no discriminación; a una vida digna que asegure la educación y el trabajo constituyen derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador; razón por la cual la Carta Magna consagra un recurso sencillo e inmediato para precautelar que se garantice el ejercicio de éstos derechos a través de la interposición de la acción de protección y medidas cautelares.

Al respecto la Constitución en el artículo 88 establece que:

La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en el artículo 39 determina que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

#### **V. DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES**

##### **Fundamentos de Hecho**



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

### **Acceso a bienes y servicios públicos (energía eléctrica) de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato**

En el año 2014, el accionante Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira presentó una queja en la Delegación de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, en contra de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur (en adelante CENTROSUR), por la supuesta vulneración del derecho a acceder a bienes y servicios de óptima calidad, (energía eléctrica), por cuanto ha solicitado se le provea de energía eléctrica para su vivienda ubicada en la calle Josefina Palacios Basantez entre las calles Cumandá Lara y Epifanio Rivadeneira, del barrio La Alborada de la ciudad de Macas, pero la CENTROSUR se negaba argumentando que el predio pertenece a la Urbanización “Asociación del Honorable Consejo Provincial”; a pesar de que desde el año 2012, la vivienda del señor Luis Enrique Cullacay López, ubicada dentro de la misma asociación, cuenta con servicio de energía eléctrica con medidor No. 0000000001000508149.

Es así que, como resultado de la Investigación, la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, mediante Resolución No. 007, de fecha 03 de junio de 2014, dentro del trámite defensorial 1401-14101-206-2014-00096, resuelve:

*“[...]DOS: **ACEPTAR** la petición presentada por el Sr. Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira; y, en consecuencia determinar que los derechos: Derecho a una vida digna que asegure la salud (...) y otros servicios públicos necesarios; el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia (...)”, han sido vulnerados al no conceder el servicio de energía eléctrica en la vivienda del accionante por parte de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur. **TRES: EXHORTAR** a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur, Dirección Morona Santiago que, así como se instaló el servicio de energía eléctrica en una vivienda cercana a la casa del peticionario Sr. Diego Jaramillo Rivadeneira, localizada en la misma urbanización, según se desprende del Contrato de Suministro de energía eléctrica de fecha 14 de febrero de 2012 y con orden No. de solicitud 30093 se disponga la instalación del servicio de energía eléctrica en la propiedad del accionante, previo el cumplimiento de los requisitos adicionales que la empresa solicita. **CUATRO.- RECORDAR** a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur, que el servicio que el servicio de energía eléctrica es un servicio estratégico y que el es Estado el responsable de la provisión de este servicio público, que permite a la población alcanzar el Buen Vivir. (...)”*



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

La Resolución antes nombrada, fue elevada a recurso de revisión por la CENTROSUR, siendo aceptada y rectificada parcialmente por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, mediante Resolución de Revisión No. 044-ADHN-DPE-2015, de fecha 29 de julio de 2015, en los siguientes términos:

<<[...] **PRIMERO: ACEPTAR** parcialmente el pedido de revisión interpuesto por el Ing. Luis Urdiales Flores, Director Provincial de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., presentado sobre la Resolución Defensorial, emitida el 03 de junio de 2014 por el entonces Delegado Provincial de Morona Santiago, en razón de que no existe contradicción al resolver en el numeral 3 de dicha Resolución, exhortando a la Empresa Eléctrica Centro Sur que “se disponga la instalación del servicio de energía eléctrica en la propiedad del accionante, previo el cumplimiento de los requisitos adicionales que la empresa solicita (...)”. Ya que claramente se señala **previo a cumplir con los requisitos**. [...] **SEGUNDO: RECTIFICAR** en parte la resolución venida en grado en los siguientes términos: “**1: DECLARAR** que se ha vulnerado el derecho al hábitad y vivienda saludable, al no contar el peticionario con una “vivienda Adecuada” en la que se le garantice los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, como es en este caso la energía eléctrica, en conexidad con el derecho a tener bienes y servicios de óptima calidad; en razón de que luego de la investigación realizada se determinó que la vivienda ubicada en el barrio la Barranca no cuenta con este servicio público domiciliario. Sin embargo, conforme el análisis realizado esta responsabilidad recae en la Asociación de Empleados del Gobierno Provincial de Morona Santiago. **2: SOLICITAR** a la Asociación de Empleados del Gobierno Provincial de Morona Santiago, que cumpla con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Suministro de Servicio de Electricidad, para que la empresa Eléctrica CENTRO SUR C.A brinde el servicio de energía eléctrica a la vivienda del Señor Diego Jaramillo. **3: RECOMENDAR** a la empresa eléctrica CENTROSUR C.A., adoptar medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto en casos análogos y se informe a las autoridades competentes para que inmediatamente realicen seguimiento a las urbanizaciones o lotizaciones que no cumplen lo establecido en la ley para que la empresa, dentro de sus competencias, pueda proveer el servicio de energía eléctrica. **4: SOLICITAR** a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, al Gobierno Municipal del cantón Morona y la Empresa Eléctrica CENTRO NORTE se encuentren vigilantes en este caso y propongan alternativas que den solución para que el peticionario cuente con este servicio de energía eléctrica. **5: RECOMENDAR** a las actuales autoridades del Gobierno Municipal del cantón Morona, que una vez otorgada la autorización



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

*mediante ordenanza o resoluciones para la creación y funcionamiento de las urbanizaciones, se realicen seguimientos específicos para que estas cumplan con las responsabilidades establecidas. Asimismo solicitar que se encuentren vigilantes de que lo acontecido no se vuelva a repetir en estricto respeto de los derechos de los habitantes a contar con los servicios públicos domiciliarios garantizados en la Constitución. 7: **SOLICITAR** al Delegado Provincial de Morona Santiago de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, para que de seguimiento a la presente Resolución Defensorial>>. (los errores corresponden al texto original)*

### **Derecho a la igualdad y no discriminación.**

No obstante, luego de la Resolución de Revisión, emitida por la Defensoría del Pueblo el 29 de julio de 2015<sup>1</sup>; y aceptada por el accionante, la CENTROSUR ha procedido a dotar del servicio de energía eléctrica a varios vecinos, cuyas viviendas se encuentran dentro de la misma urbanización, como son: Carlos Alberto Olvera con número de medidor 000000001000530154; Señor Adriano Marín a quien se le ha otorgado el servicio provisional por más de tres años.

De la página web oficial de la CENTROSUR<sup>2</sup> se ha podido obtener la planilla de consumo de energía eléctrica, correspondiente a noviembre de 2016, del medidor con CUE 0505006564, perteneciente al señor Carlos Alberto Olvera Cevallos, ubicado en la calle Remigio Madero, dentro de la urbanización de empleados del Consejo Provincial, a pocos metros de la vivienda del accionante; es decir, el señor Olvera pudo acceder al servicio de energía eléctrica con fecha posterior a Resolución emitida por la Defensoría del Pueblo en la que se exhorta a la CENTROSUR a dotar del servicio y esta se niega argumentando que es responsabilidad del promotor de la obra.

Del mismo modo, de las planillas de consumo de energía eléctrica tomadas de la página web oficial de la CENTROSUR<sup>3</sup>, se desprende que al señor Atmar Adriano Marín Astudillo, con C.I. No. 1400409262, cuya vivienda se encuentra ubicada en las calles

---

<sup>1</sup> Resolución de Revisión No. 044-ADHN-DPE-2015, de fecha 29 de julio de 2015: “[...] **SOLICITAR** a la Asociación de Empleados del Gobierno Provincial de Morona Santiago, que cumpla con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Suministro de Servicio de Electricidad, para que la empresa Eléctrica CENTRO SUR C.A brinde el servicio de energía eléctrica a la vivienda del Señor Diego Jaramillo [...]”

<sup>2</sup> <https://www.centrosur.gob.ec/consulta-de-planilla/>

<sup>3</sup> <https://www.centrosur.gob.ec/consulta-de-planilla/>



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

Remigio Madero y Juan Rivadeneira Aguayo (urbanización de empleados del Consejo Provincial), a pocos metros de la vivienda del accionante, se le ha dotado de energía eléctrica mediante contratos de servicio provisionales.

Mediante oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2019-0119-OF, de fecha 23 de enero de 2019, la CENTROSUR responde a la señora Samantha Solimar Chicha Serrano<sup>4</sup> (esposa del accionante):

*“[...] la CENTROSUR le informa, que en fechas anteriores no ha sido posible atender los requerimientos de los nuevos servicios para viviendas ubicadas en esta lotización, debido a que las redes existentes no son de propiedad de la empresa; **sin embargo, en el presente año se elaborará el estudio eléctrico respectivo para desmontar estas redes, que no pertenecen a nuestra Empresa y ejecutar el proyecto para las viviendas habitadas. Una vez concluidas las coordinaciones respectivas con el GAD CANTONAL DE Morona, se espera disponer del estudio hasta Agosto del presente año.**”*

El 16 de abril de 2019, mediante oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2019-0577-OF, la CENTROSUR, da contestación a la señora Samantha Solimar Chica Serrano<sup>5</sup>,

*“[...] la CENTROSUR le informa, que se designó la orden de inspección #1257804, el 10 de enero de 2019, usted solicitó por escrito el servicio eléctrico, determinando que se requiere construir una extensión de red en el sector. El 22 de enero de 2019, usted solicitó por escrito el servicio eléctrico y el 23 de enero de 2019, la empresa eléctrica le informó sobre el resultado de la inspección realizada con oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2019-0119-OF y las acciones que la empresa eléctrica está realizando para **disponer de un estudio eléctrico hasta agosto del presente**”.*

El 19 de diciembre de 2019, el señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, presenta una nueva queja ante la Delegación de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, en la que manifiesta que a pesar de las insistencias para que la CENTROSUR provea de electricidad para su vivienda, ésta no accede, argumentando que el inmueble forma parte de la urbanización de empleados del Consejo Provincial; mientras que, por otro

---

<sup>4</sup> Comunicación No. CENTROSUR-DIMS-2019-01110-IN, realizada el 22 de enero por Samantha Solimar Chicha Serrano (esposa del accionante): “[...] en la cual solicita el servicio eléctrico para su vivienda ubicada en el actual Barrio La Alborada [...]”.

<sup>5</sup> Solicitud No. CENTROSUR-DIMS-2019-0597-IN de servicio eléctrico presentada por la señora Samantha Solimar Chicha Serrano, en fecha 09 de enero de 2019



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

lado, si lo hace con otros usuarios cuyos inmuebles se encuentran situados en la misma urbanización.

Con este antecedente, Delegación de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, inició la Investigación Defensorial No. 984-DPE-DPEMS-2019 por cuanto ha considerado que además del derecho de acceder a bienes y servicios públicos (energía eléctrica) de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, se podría configurar también la posible vulneración del derecho a igualdad formal, igualdad material y no discriminación; disponiendo a la CENTROSUR:

*“[...] remita un informe pormenorizado sobre los hechos que narra el peticionario, en el que deberá constar el sustento legal bajo el cual se dotó del servicio de energía eléctrica a los señores Carlos Alberto Olvera con número de medidor 000000001000530154; Señor Adriano Marín (servicio provisional), señor Luis Enrique Cullacay con medidor No. 0000000001000508149, quienes aparentemente son moradores del sector en el que se encuentra la vivienda del peticionario [...]”<sup>6</sup>.*

En fecha 16 de enero de 2020, se dispone:

*“Fijar fecha y hora en la que se realizará una visita in situ dentro del presente trámite defensorial, para el día jueves 23 de enero de 2020, a partir de las 10H00, en el domicilio del peticionario ubicado entre las calles Josefina Palacios Basantez entre las calles Cumandá Lara y Epifanio Rivadeneira del cantón Morona, provincia de Morona Santiago, a la que deberán acompañar: el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago; el señor Ingeniero Luis Urdiales, Director de la Empresa Eléctrica Centro Sur Morona Santiago; el peticionario Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira”<sup>7</sup>.*

Mediante oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0073-OF, de fecha 17 de enero de 2020, la CENTROSUR responde a la providencia de admisibilidad:

*“[...] 1. La vivienda del sr. Jaramillo está ubicada en la urbanización de la Asociación de Empleados del Consejo Provincial de Morona Santiago, en la calle Josefina*

---

<sup>6</sup>Providencia de Admisibilidad No. 01-DPE-DPEMS-2020, CASO No. 984-DPE-DPEMS-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019.

<sup>7</sup>Providencia de seguimiento No. 02-DPE-DPEMS-2020, CASO No. 984-DPE-DPEMS-2019, de fecha 16 de enero de 2020.



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

Palacios Basantes en el barrio La Alborada. 2. El sector donde está ubicada la vivienda tiene infraestructura eléctrica construida probablemente por el promotor de la urbanización, las líneas, redes y transformadores fueron construidas aproximadamente en el año 2007. 3. Las redes eléctricas de la urbanización nunca fueron entregadas - recibidas por la CENTROSUR. Quien financió aquella inversión ha decidido no gestionar su entrega. **4. CENTROSUR no puede utilizar esta infraestructura para brindar el servicio a los habitantes de la urbanización, tampoco puede realizar el retiro de bienes que no le pertenecen y mucho menos construir un proyecto eléctrico en la zona, urbanización, esto en cumplimiento de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - LOSPEE, artículo 65, le corresponde al promotor inmobiliario ejecutar estas obras.** 5. La ordenanza emitida por el GAD Morona el 19 abril 2016 denominada "ORDENANZA DE FORTALECIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN Y DELIMITACIÓN BARRIAL DE LA CIUDAD DE MACAS", en su Aclaratoria dice: "No se derogan las delimitaciones, responsabilidades y normativas vigentes de los fraccionamientos privados y urbanizaciones." 6. A pesar de lo indicado en los puntos anteriores la CENTROSUR ha realizado el estudio eléctrico considerando el desmontaje de la infraestructura eléctrica existente en la urbanización y la construcción de un sistema eléctrico nuevo (redes aéreas) para brindar el servicio a 3 viviendas construidas y que se identificaron a la fecha del estudio. El costo del proyecto alcanza el valor de \$ 19.534,34. Respecto de los servicios eléctricos a los clientes: °sr. Luis Cullacay López, ubicado en la calle Máximo Rivadeneira, el medidor fue instalado el 23 febrero 2012; el cliente es atendido desde redes eléctricas de propiedad de CENTROSUR que no están construidas al interior de la urbanización. ° sr. Carlos Olvera Cevallos, ubicado en la calle Remigio Madero, el medidor fue instalado el 15 junio 2016; el cliente es atendido desde redes eléctricas de propiedad de CENTROSUR que no están construidas al interior de la urbanización. ° sr. Atmar Marín Astudillo, servicio eventual que concluyó y fue retirado el 02 enero 2020".

Mediante providencia de seguimiento No. 003-DPE-DPEMS-2020-DAL, CASO No. 984-DPE-DPEMS-2019, de fecha 29 de enero de 2020, la Defensoría del Pueblo dispone:

*"[...] **Solicitar** a la empresa eléctrica regional Centrosur realice las diligencias necesarias a fin de obtener información del GAD Morona sobre el estado actual de las calles que forman parte de la urbanización de la Asociación de trabajadores del Consejo Provincial, es decir si éstas han sido entregadas al GAD para que pasen a ser de uso público, así como también solicitará a dicha entidad, autorización para construir nuevas redes en el sector y de esta manera proceder a dotar del servicio de*





*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

*energía eléctrica a las viviendas allí ubicadas [...]”;* esto en atención al Informe de visita in situ al domicilio del accionante, realizado el 23 de enero de 2020<sup>8</sup>

En fecha 29 de enero de 2020, la empresa eléctrica, mediante oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0111-OF, se dirige al Alcalde del GAD Morona, con la siguiente consulta:

*“[...] a) Las calles, aceras y demás vías de comunicación que se encuentran al interior de la urbanización denominada "Asociación de Empleados del Honorable Consejo Provincial", están reconocidas por el GADM cantón Morona, como bienes de dominio público; b) Si él o los responsables de la urbanización denominada "Asociación de Empleados del Honorable Consejo Provincial", cumplió o cumplieron con la ejecución total del proyecto y si se entregaron las obras de infraestructura básica que deben constar en la aprobación de la Urbanización por parte del GADM cantón Morona; c) Se sirva informar si las delimitaciones y responsabilidades de los promotores de la urbanización denominada "Asociación de Empleados del Honorable Consejo Provincial", se encuentran vigentes o fueron eliminadas, subsanadas o cumplidas. [...] la información requerida permitirá ejecutar las acciones tendientes a brindar o no el servicio a los moradores de la urbanización “Asociación de Empleados del Honorable Consejo Provincial”, en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador y normas de menor jerarquía”. Es de aclarar que este documento debió remitirse con base a los acuerdos llegados entre las partes en la visita in situ realizada a la vivienda del accionante, sin embargo, se observa que su contexto es con el ánimo de obtener respuestas ya predeterminadas sobre la situación actual de la urbanización de la Asociación de empleados del Consejo Provincial, que fundamente una vez más la negativa de dotar del servicio el accionante y no generar alternativas de solución, conforme la finalidad de los acuerdos<sup>9</sup>*

<sup>8</sup>Informe de visita in situ al domicilio del accionante, realizado el 23 de enero de 2020 se desprende: *“[...] Respecto a la electrificación en las viviendas ubicadas entre las calles Remigio Madero y Av. De la Ciudad, señaló que se hizo la gestión ante el municipio, es decir la Centrosur solicitó autorización para intervenir en dicho sector con su propio tendido eléctrico. Del diálogo mantenido entre las partes mientras se realizaba el recorrido se obtuvieron los siguientes acuerdos: °La Centrosur pedirá información al GAD Morona sobre el estado actual de las calles que forman parte de la urbanización de la Asociación de trabajadores del Consejo Provincial, es decir si éstas han sido entregadas al Gad para que pasen a ser de uso público, así como también solicitará a dicha entidad, autorización para construir nuevas redes en el sector y de esta manera proceder a dotar del servicio de energía eléctrica a las viviendas allí ubicadas. °Del mismo modo, el peticionario dirigirá al GAD Morona una solicitud de autorización de retiro de las redes ya existentes para que la Centrosur pueda intervenir con su propio tendido eléctrico y dotar del servicio al sector [...]”.*

<sup>9</sup>Informe de visita in situ al domicilio del accionante, realizado el 23 de enero de 2020.- *“[...] Del diálogo mantenido entre las partes mientras se realizaba el recorrido se obtuvieron los siguientes acuerdos: °La Centrosur pedirá*



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

Mediante oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0122-OF, de fecha 31 de enero de 2020, la CENTROSUR, responde a la solicitud de realizada por la señora Samantha Solimar Serrano, en fecha 27 de enero de 2020<sup>10</sup>, en los siguientes términos:

*“[...] la CENTROSUR informa que dispone del referido estudio cuyo costo alcanza el valor de 19,534.34; proyecto que considera el retiro de toda la infraestructura eléctrica existente en la urbanización denominada “Asociación de Empleados del Honorable Consejo Provincial” y la construcción de nuevas redes para 4 viviendas habitadas (1 cliente existente y 3 potenciales beneficiarios). Debido a la condición del sector, la inversión corresponde al promotor inmobiliario esto conforme lo establece la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica- LOSPEE en su artículo 65”.*

Con Oficio Nro. CENTROSUR-PREEJE-2020-0103-OF, del 31 de enero de 2020, la CENTROSUR da respuesta al Oficio Nro. MDG-GMOR-20200075-OF<sup>11</sup>, firmado por el señor Dr. Juan León, Gobernador de Morona Santiago:

*“[...] el inmueble en donde se emplaza la vivienda del señor Jaramillo Rivadeneira se halla ubicado o es parte de la Urbanización de la Asociación de Empleados del Consejo Provincial de Morona Santiago, ubicada en la calle Josefina Palacios Basantes, debiendo anotar que en dicho sector en efecto existe infraestructura eléctrica construida; sin embargo de lo anotado, revisados los archivos de la Empresa, dicha infraestructura no no es de propiedad de mi representada, asumiendo fueron construidos por parte del promotor de la urbanización aproximadamente en el año 2007, quien hasta la fecha ha decidido no entregar en propiedad a la Empresa dichas instalaciones, consecuentemente no se puede utilizar la infraestructura para dotar del*

---

*información al GAD Morona sobre el estado actual de las calles que forman parte de la urbanización de la Asociación de trabajadores del Consejo Provincial, es decir si éstas han sido entregadas al Gad para que pasen a ser de uso público, así como también solicitará a dicha entidad, autorización para construir nuevas redes en el sector y de esta manera proceder a dotar del servicio de energía eléctrica a las viviendas allí ubicadas. °Del mismo modo, el peticionario dirigirá al GAD Morona una solicitud de autorización de retiro de las redes ya existentes para que la Centrosur pueda intervenir con su propio tendido eléctrico y dotar del servicio al sector [...]”.*

<sup>10</sup>Of. 27 de enero 2019, “[...] certifique si en el año 2019, por parte de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur se realizó algún estudio para la electrificación de las viviendas situadas en el barrio la Alborada de la Ciudad de Macas que incluya las calles Josefina Palacios y Cumandá Lara”

<sup>11</sup>Oficio Nro. MDG-GMOR-2020-0075-OF, de fecha 20 de enero de 2020: “se digne dar atención a lo solicitado por el señor Diego Jaramillo Rivadeneira, me permito adjuntar copia de la comunicación de fecha 17 de enero del 2020, en el que informa que desde más de 5 años viene solicitando a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur, que se provea de energía eléctrica en el domicilio ubicado en el Barrio Alborada, en las calles Josefina Palacios Basantes entre Cumandá Lara y Epifanio Jaramillo de la ciudad de Macas, sin tener una respuesta favorable”



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

*servicio al señor Jaramillo. Vale considerar adicionalmente que si bien existen estas instalaciones, que no corresponden o son de propiedad de la Empresa, las mismas no alcanzan o se ubican en el sector donde esta localizado el inmueble para el cual se solicita el servicio. [...] el señor Jaramillo Rivadeneira; en efecto presentó una queja hoy denuncia en la Defensoría del Pueblo; y, que terminó resolviendo por parte de esta entidad entre otros aspectos disponiendo la instalación del servicio de energía eléctrica, sin considerar que la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur. C.A., no puede invertir recurso público en bienes de particulares, puesto que la Cooperativa de la Asociación del Gobierno Provincial es una entidad de derecho privado. [...] el señor Jaramillo Rivadeneira expresa que la Defensoría del Pueblo, ha reconocido su derecho; entonces por que no ejecutó o llevó a cabo acciones que permitan reparar los derechos supuestamente conculcados, la respuesta es sencilla el señor Jaramillo Rivadeneira está consiente que no le asiste el derecho. Además de las razones expresadas para la no prestación del servicio de energía, en su oportunidad invocamos al Defensor del Pueblo el artículo 30 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de suministro del servicio de electricidad<sup>12</sup> (vigente a la fecha del requerimiento), determinación hoy recogida en el primer inciso del artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (vigente a partir del 16 de enero de 2015)<sup>13</sup>; [...] la o las reclamaciones deben ir dirigidas por parte del señor Jaramillo Rivadeneira a los promotores de la Cooperativa de la Asociación del Gobierno Provincial, y no a las entidades, pues son estos quienes debieron haber dotado de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio, por tanto la Empresa se ratifica en la imposibilidad de la prestación del servicio en el inmueble de propiedad del señor Jaramillo Rivadeneira, pues no se podría exigir a mi representada invertir recursos públicos en un emprendimiento privado en el que, por norma citada corresponde a los promotores o urbanizadores ejecutar las obras eléctricas”.*

Con Oficio Nro. CENTROSUR-PREEJE-2020-0266-OF, del 15 de abril de 2020, la CENTROSUR da respuesta a la providencia de seguimiento No. 003-DPE-DPEMS-2020-DAL, del 29 de enero de 2020:

---

<sup>12</sup>Art. 30 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de suministro del servicio de electricidad (vigente a la fecha del requerimiento): “**Urbanizaciones y lotizaciones.**- Para el caso de urbanizaciones y lotizaciones, la construcción de las redes de distribución eléctrica será de responsabilidad del urbanizador o constructor, en tanto que la operación y mantenimiento de las mismas, estarán a cargo del distribuidor”

<sup>13</sup>Art. 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (vigente a partir del 16 de enero de 2015): “La instalación de redes, estaciones de transformación, generación de emergencia y más obras necesarias para atender el servicio eléctrico en lotizaciones y urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares, serán de responsabilidad de los ejecutores de esos proyectos inmobiliarios [...]”.



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

<<[...] se solicitó al

*Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Morona, [...]se sirva certificar si las calles, aceras y demás vías de comunicación que se encuentran al interior de la urbanización denominada "Asociación de Empleados del Honorable Consejo Provincial", están reconocidas por el GADM cantón Morona, como bienes de dominio público; si el o los responsables de la urbanización [...],*

*cumplió o cumplieron con la ejecución total del proyecto y si se entregaron las obras de infraestructura básica que deben constar en la aprobación de la Urbanización por parte del GADM del cantón Morona; y, se sirva informar si las delimitaciones y responsabilidades de los promotores de la urbanización [...], se encuentran vigentes o fueron eliminadas, subsanadas o cumplidas.*

*En consideración al requerimiento efectuado el Arq. Diego Garcés Cruz en su calidad de Director de Gestión de Control Urbano Rural y Catastro en su calidad e Director del GADM del cantón Morona, mediante oficio GMCM-GCC-2020-017-OF, expresa: "...me permito remitir copia del oficio Nro. GMCM-GCC-2020-0092-OF, suscrito por el Arq. Segundo Efraín Montaluisa Terán, Especialista de Control Urbano y Rural [...] expresándose en el oficio de marras las siguientes conclusiones: Todas las vías están aperturadas y lastradas lo cual permite su libre circulación y son de uso público de acuerdo al artículo 417 del COOTAD [...].*

*De las responsabilidades dentro de cualquier urbanización, continúan mientras no se haya realizado la entrega recepción de las obras de infraestructura por parte de los promotores o propietarios.*

*Es por ello que oportunamente se ha expresado que la vivienda del señor Jaramillo está ubicada en la urbanización de la Asociación de Empleados del Consejo Provincial de Morona Santiago, en la calle Josefina Palacios Basantes en el barrio La Alborada, sector donde está ubicada la vivienda tiene infraestructura eléctrica construida probablemente en el año 2007; sin embargo, las redes eléctricas de la urbanización nunca fueron entregadas - recibidas por la CENTROSUR, por lo que no puede utilizar esta infraestructura para brindar el servicio a los habitantes de la urbanización, no debiendo olvidar lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica.*

*Por todo lo expuesto, es evidente que mientras el promotor inmobiliario no de cumplimiento a las disposiciones legales antes invocadas, no es posible la dotación del servicio de energía eléctrica en favor del denunciante; y obviamente, debería exigir el cumplimiento de sus obligaciones al promotor y no tratar de endilgar la responsabilidad de la falta de prestación del servicio a las entidades públicas, pues lo que se está pretendiendo es que el Estado ecuatoriano invierta recursos públicos en una urbanización privada, lo cual está prohibido, pues se estaría distrayendo el mismo para beneficiar a los promotores inmobiliarios, que están obligados a dotar de*



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

*infraestructura básica y de soporte a las urbanizaciones, lotizaciones, etc”>>.*

## **El derecho a una vida digna que asegure la educación, trabajo, empleo**

En el marco de la presente crisis sanitaria por la que atraviesa el Ecuador y el Mundo, frente a la pandemia tras la aparición del COVID-19, en nuestro país se han tomado varias decisiones a fin de precautelar la salud y por ende la vida de los ecuatorianos.

La situación antes descrita ha demandado la necesidad de tomar medidas orientadas a prevenir un posible contagio masivo derivado del desarrollo de actividades habituales en la sociedad, toda vez que el contacto interpersonal es el principal factor conductor del COVID-19 de persona a persona, es así que:

Mediante providencia de seguimiento No. 004-DPE-DPEMS-2020-DAL, CASO No. 984-DPE-DPEMS-2019, de fecha 24 de abril de 2020, se dispone:

*“[...] Solicitar a la empresa eléctrica regional Centro Sur realice las acciones necesarias a favor del peticionario Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 de las resoluciones emitidas por el COE provincial de Morona Santiago, de fecha 21 de abril de 2020<sup>14</sup> [...] y se proceda con la dotación del servicio de energía eléctrica en el domicilio del peticionario”.*

En fecha 01 de mayo de 2020, la CENTROSUR responde a la providencia de seguimiento No. 004-DPE-DPEMS-2020-DAL, CASO No. 984-DPE-DPEMS-2019<sup>15</sup>

*“[...] no significa que sobre la base de que el señor Jaramillo Rivadeneira conoce hace más de seis años que su propiedad se encuentra emplazada en una urbanización, se pretenda forzar la ejecución de obras demostrando o justificando que sus hijos se encuentran estudiando, es decir no se pueden violentar normas de rango constitucional como el uso del recurso público, cuando terceros están obligados a ejecutar las obras sobre la base de supuesta vulneración de*

<sup>14</sup> Acta- Sesión COE Morona Santiago, de fecha 21 de abril de 2020: “[...] 7. Se dispone a la Empresa Eléctrica Centro Sur, proporcionar de manera efectiva el servicio eléctrico, sin cortes inconsultos y realice las instalaciones domiciliarias, cuyos requerimientos se encuentran en trámite [...]”.

<sup>15</sup> Oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0433-OF  
, de fecha 01 de mayo de 2020, suscribe Ing. Luis Urdiales, Director CENTROSUR MS



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

*derechos, que en este caso no existen, pues nos veríamos obligados a realizar ponderación de garantías entrando en la discusión de que pesa más un principio o una garantía situación que no cabe, sin embargo no podemos olvidar que debemos anteponer el interés general al interés particular [...]"*

## **V. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTÁN SIENDO VULNERADOS POR LA AUTORIDAD PÚBLICA. -**

### **Fundamentos Jurídicos:**

Del análisis de las disposiciones jurídicas que consagran los derechos constitucionales presuntamente afectados al accionante Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira determinamos los siguientes: derecho **al acceso a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato; a la igualdad y no discriminación; a una vida digna que asegure la educación y el trabajo**

### **Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato**

El derecho a acceder a servicios públicos de calidad se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 52 en el que textualmente se manifiesta “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, [...]. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor*”

Así mismo el artículo 66, número 25 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “*Se reconoce y garantiza a las personas: [...] 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*”.

El artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador respecto de la obligación del Estado de prestar servicios públicos de calidad manifiesta “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego,*



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

saneamiento, **energía eléctrica**, [...] y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad”.

De acuerdo al artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica son derechos de los consumidores o usuarios finales los siguientes: “1. Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; 6. Recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica”.

El artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, indica como objetivos específicos: “1. Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica; 2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; "así como el servicio de alumbrado público general que lo requieran según la regulación específica; 3. Proteger los derechos de los consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica”.

Son derechos de los consumidores o usuarios finales, de acuerdo al artículo 4 de la misma ley los siguientes: “1. Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; 6. Recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica”.

#### **COOTAD**

**La regulación para distribución y comercialización de energía eléctrica señala lo siguiente:**

Artículo 5.- Responsabilidad de la prestación del servicio público de energía eléctrica. Corresponde a la Distribuidora:

**El artículo 4, numeral 3 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor manifiesta:** “Son los derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derechos y costumbre mercantil, los siguientes: [...] Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad”.



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

## **Derecho a la igualdad y no discriminación**

La Constitución en su artículo 341, advierte que *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de sus desigualdades, exclusión o discriminación.*

Así también en el artículo 11 señala que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “[...] 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*

La misma Carta en su artículo 66 dice: *“Se reconoce y garantizará a las personas: “4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.*

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 señala que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”;* el artículo 2 indica que: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.*

El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 2.1: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a*





*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

*todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

*Así también en el artículo 3 “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.*

*Mientras que de acuerdo al artículo 26: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Los principios de Yogyakarta, señalan lo siguiente:

Principio 1.- El derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos

*Los Estados partes: “Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos”.*

Principio 2.- Derecho a la igualdad y no discriminación: *“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase”.*

La CENTROSUR de forma desconsiderada se contradice tanto en sus argumentos como en su accionar, dejando en evidencia la falta de voluntad para dotar del servicio al que tiene derecho el accionante.



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

- Respecto al caso del señor Luis Enrique Cullacay López, la CENTROSUR en el año 2014, justificó que esa instalación, fue realizada en el 2012 y se debió a una *“acción errónea de un funcionario que ya no trabajaba para la institución, autorización que se hizo inobservando los procedimientos pues todos los clientes de esa urbanización deben ser atendidos a través de las redes propias de esta”*<sup>16</sup>, mientras que ahora, seis años después, manifiesta que las instalaciones tanto del señor Cullacay (año 2012) como la del señor Olvera (año 2016), *“fueron atendidas desde redes eléctricas de propiedad de la CENTROSUR que no están construidas al interior de la urbanización”*<sup>17</sup>; entonces, si en el año 2014 la CENTROSUR dejó claro que todos los clientes de esa urbanización deben ser atendidos a través de las redes propias de la misma, ¿cómo es que seis años después interviene en la misma urbanización con redes eléctricas de propiedad de la CENTROSUR?
- Sobre esto, la CENTROSUR responde: *“[...] los señores antes referidos colindan con vías en donde se disponen de redes de propiedad de esta Empresa Eléctrica y, es por ello que ha existido la posibilidad de dotar el servicio, a diferencia del señor Jaramillo Rivadeneira, que se encuentra aproximadamente a 200 metros de la infraestructura eléctrica de propiedad de la CENTROSUR, dentro de la urbanización no recibida por el GAD”*<sup>18</sup>; lo que significa otra contradicción ya que entre el transformador y las viviendas del señor Luis Enrique Cullacay y Diego Jaramillo existe prácticamente la misma distancia de 150 metros aproximadamente, es decir ninguna de las dos viviendas conlinda con la vía en la cual se dispone de redes de propiedad de la empresa; por otro lado, si bien es cierto que la vivienda del señor Carlos Olvera conlinda con la red propiedad de la CENTROSUR, esto se debe a que la CENTROSUR sin mayor reparo, construyó el tendido eléctrico de las calles Remigio madero y parte de la Juan Rivadeneira, las mismas que se encuentran dentro de la supuesta urbanización de empleados del Consejo Provincial; desconociendo la CENTROSUR en este caso específico, todos los preceptos legales a los que hace referencia cuando se trata de dar contestación con la negativa de servicio al accionante Diego Enrique Jaramillo.
- La CENTROSUR presenta a la Defensoría del Pueblo un documento del GAD Municipal de Morona en el cual se informa que la Urbanización de

<sup>16</sup> Oficio CENTROSUR-DIMS-2014-0534, de fecha 28 de abril de 2014, suscribe Ing. Luis Eduardo Urdiales Flores, Director CENTROSUR Morona Santiago.

<sup>17</sup> Oficio CENTROSUR-DIMS-2020-0073, de fecha 17 de enero de 2020, suscribe Ing. Luis Eduardo Urdiales Flores, Director CENTROSUR Morona Santiago.

<sup>18</sup> Oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0433-OF, de fecha 01 de mayo de 2020, suscribe Ing. Luis Eduardo Urdiales Flores, Director CENTROSUR Morona Santiago.



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

Empleados no ha realizado la entrega de obras de infraestructura básicas al Gobierno Municipal del cantón Morona y que por lo tanto, de acuerdo a la ORDENANZA DE FORTALECIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN Y DELIMITACIÓN BARRIAL DE LA CIUDAD DE MACAS, a pesar de que la vivienda se encuentra dentro del Barrio denominado “La Alborada, en la parte aclaratoria consta que: las “responsabilidades dentro de cualquier urbanización, continúan mientras no se haya realizado la entrega recepción de las obras de infraestructura por parte de los promotores o propietarios”<sup>19</sup> haciendo caso omiso que ésta Ordenanza cuenta con una reforma de fecha 15 de octubre de 2018 que dice: “Art. 1.- *Suprímase en la Disposición Derogatoria Única. El primer párrafo de la: **Aclaratoria:** No se derogaran las delimitaciones, responsabilidades y normativas vigentes de los fraccionamientos privados o urbanizaciones*”<sup>20</sup>.(lo subrayado me pertenece)

Nuestro sustento toma sentido al revisar la adjudicación del 10 de mayo de 2019 a IKIAM Construcciones para realizar la “*REGENERACIÓN URBANA ELÉCTRICA Y VIAL EN EL CANTON MORONA*”, en el que el GAD Municipal, contrata las obras de implementación de redes eléctricas en el barrio Alborada y específicamente en las calles Juan Rivadeneira Aguayo y Dolores Rivadeneira, que forman parte de la supuesta urbanización de empleados del Consejo Provincial.

La Constitución ecuatoriana reconoce a la no discriminación tanto como derecho cuanto como principio de aplicación de todos los derechos de protección de las personas, al distínganse lo dispuesto por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1989, que define a la discriminación en los siguientes términos: “[...] *debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*”. Al respecto es importante comprender que para que se configure la discriminación debemos partir de un elemento eminentemente relacionador o comparativo, es decir establecer claramente como un grupo de personas que se encuentran en las mismas circunstancias han sido excluidos o privilegiados sobre otros que se encuentran en sus mismas circunstancias, así Patricia Palacios en su obra la no discriminación dice: “El punto de partida al hablar de discriminación es una diferencia en el trato otorgado a dos

<sup>19</sup> Oficio Nro. GMCM-GCC-2020-0092-OF, de fecha 20 de febrero de 2020, suscribe Arq. Diego Fernando Garcés Cruz.

<sup>20</sup> Regorna a la Ordenanza de Fortalecimiento de la Organización y Delimitación Barrial de la Ciudad de Macas, de fecha 15 de octubre de 2018.



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

o más personas o grupos de personas, ya que la igualdad es un concepto esencialmente relacional y no se entiende si es que no se aplica a la comparación entre sujetos. La definición del Comité habla de “distinción, exclusión, restricción o preferencia”, siendo las últimas tres formas específicas de la primera. Estamos hablando entonces, de un grupo de personas que obtienen privilegios por sobre la generalidad de la población o bien de un grupo que soporta desventajas en relación con el resto.

Con esta breve especificación de derechos cabe señalar que en el presente caso, se establece que un grupo de personas que habitan en el sector denominado Urbanización de empleados del Consejo Provincial, del barrio la Alborada, han logrado a través de la CENTROSUR, acceder al servicio de energía eléctrica, tanto del transformador ubicado a más de 150 metros de la vivienda como de la red eléctrica construida al interior de la supuesta urbanización, mientras que el accionante Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, pese a que se encuentran en las mismas circunstancias de sus vecinos antes mencionados, se les ha negado este servicio, al respecto cabe la siguiente reflexión; ¿cuál es la causa razonable y razonada mediante la cual la empresa eléctrica hace esta distinción para conferir a los señores Luis Enrique Cullacay, Carlos Alberto Olvera y Atmar Adriano Marín la luz y para negarle este servicio al accionante Diego Enrique Jaramillo?; a decir de la empresa eléctrica, el motivo de la exclusión es que la vivienda de los usuarios presuntamente se encuentra “ubicada en la urbanización de empleados del Consejo Provincial”, lo cual constituye una contradicción ya que los señores Cullacay, Olvera y Marín pertenecen a la misma urbanización por lo que cabe advertir a la CENTROSUR que para el cumplimiento de sus responsabilidades no puede hacer distinción entre usuarios, recordándole además que su función es constituirse en facilitador de procesos, mas no en un obstáculo del mismo, por tanto cuando se confiere el servicio eléctrico a unos ciudadanos y a otros no, se configura la discriminación por resultado en contra del señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira.

### **El derecho a una vida digna que asegure la educación, trabajo, empleo**

El artículo 3 de la Constitución determina como deber primordial del Estado “[...] *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la [...] educación [...]*”.

A los 12 días del mes de marzo de 2020 se emite el ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00013-A:

*“Artículo Único.- Disponer de manera obligatoria la suspensión de clases en todo el territorio nacional. La disposición aplica para las instituciones educativas públicas, ficomisionales y particulares, así como en los centros de desarrollo integral para la*



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

*primera infancia regulados por esta Cartera de Estado, en todas sus jornadas y modalidades”.*

A los 15 días del mes de marzo de 2020 se emite el ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00014-A

*“Artículo 1.- Disponer la suspensión de clases en todo el territorio nacional. La*

*disposición aplica para las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, así como en los centros de desarrollo integral para la primera infancia regulados por esta Cartera de Estado, en todas sus jornadas y modalidades, hasta el 05 de abril de 2020. [...] Deróguese el Acuerdo MINEDUC-MINEDUC-2020-00013-A de 12 de marzo de 2020”.*

A los 15 días del mes de marzo de 2020 se emite el ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00020-A

*“Artículo 1.- Disponer la suspensión de clases en todo el territorio nacional para todas las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares del régimen Sierra – Amazonía 2019-2020, en todas sus jornadas y modalidades, hasta el 30 de abril de 2020. [...] **DISPOSICIONES GENERALES**[...] PRIMERA.- Durante el periodo de suspensión de clases dispuesto con el presente Acuerdo Ministerial, las instituciones educativas podrán utilizar las plataformas tecnológicas que el Ministerio de Educación establezca, con el fin de impartir clases de manera virtual y/o a distancia. TERCERA.- Las instituciones educativas del régimen Sierra – Amazonía continuarán con el cumplimiento del cronograma escolar a partir del 04 de mayo de 2020, conforme a los lineamientos que la Autoridad Educativa Nacional expida para el efecto a través de la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación”.*

A los 16 días del mes de marzo de 2020, mediante Decreto Ejecutivo 1017, se declara el Estado de excepción por Coronavirus y pandemia de COVID-19:

*“CONSIDERANDO: Que las consecuencias inmediatas de la presencia de la enfermedad en el territorio ecuatoriano se han hecho presentes no sólo en la salud de los pacientes confirmados con coronavirus sino en varios ámbitos de la sociedad como son la educación, el trabajo, el transporte público, entre otros, afectando el libre desarrollo de los mismos; Que mediante cadena nacional de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, anunció las siguientes medidas de prevención ante la presencia y posible contagio del coronavirus en Ecuador que regirán a partir del martes 17 de marzo desde las 06h00:[...] 12) Mantenimiento de suspensión de clases a nivel nacional y disposición de desarrollo de plataforma para teleeducación. 13) Disposición de implementación de modalidad de teletrabajo de manera progresiva, conforme las directrices de la Autoridad Nacional de Trabajo. **Art. 1.- DECLARESE***



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

*el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador. [...] a) Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo [...]*”.

En lo que refiere a la educación, el acceso a la energía permite contar con más tiempo disponible para el estudio fuera de horas de clase; en el presente caso, para continuar con el cumplimiento del cronograma escolar desde casa, de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Educación; el desarrollo de servicios de telecomunicaciones que facilitan la transmisión de conocimientos y el acceso a la educación a distancia.

La evidencia sostiene que la electrificación puede ser considerada como un requisito previo para aumentar la productividad y el empleo, promover mejores niveles de vida a través de la salud, la educación y comunicación, y en consecuencia, reducir la pobreza.

El peticionario tiene dos hijos menores de edad, los mismos que necesitan continuar con el cumplimiento del cronograma escolar, de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Educación; es decir, a través de las plataformas virtuales implementadas para el caso, tal es así que el derecho al acceso a servicio de energía eléctrica en el presente caso, es de vital importancia para que pueda configurarse el efectivo derecho de acceso a la educación de los menores.

Toda esta vulneración se refiere al acto discriminatorio que atraviesa el señor Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, en razón de que una vez cumplidos los requisitos establecidos por la CENTROSUR, ha realizado los trámites correspondientes ante la CENTROSUR para obtención del servicio de energía eléctrica para su vivienda. Sin embargo, han transcurrido más de cinco años y, la CENTROSUR no da paso a su requerimiento, pero sí, el de otros usuarios ubicados en el mismo sector.



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

Mas aún, cuando la accionante, su familia y el Ecuador entero se encuentra atravesando por una emergencia sanitaria, como lo es la pandemia por la presencia del COVID-19, que ha obligado a toda la población a permanecer en sus domicilios, en este caso, desde el cual sus hijos deben recibir clases a través de las plataformas virtuales implementadas para ello, lo que no es posible ya que no se cuenta con el servicio básico de energía eléctrica.

## **VI. CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS INDISPENSABLES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para la admisión de una Acción de Protección, las que en el presente caso se generan por las siguientes circunstancias:

a. Violación de un derecho constitucional: Derecho al acceso a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato; a la igualdad y no discriminación; a una vida digna que asegure la educación y el trabajo .

b. Acción u omisión de autoridad pública: Omisión de las autoridades de la CENTROSUR, al negar el servicio de energía eléctrica para la vivienda del accionante, a pesar de **que cumple con los requisitos establecidos** y en el sector existen más viviendas que disponen del servicio brindado por la misma CENTROSUR.

c. **Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado: En razón de que ya se ha acudido al ente administrativo encargado y de la condición de subordinación existente entre la institución del Estado y una persona afectada, no existe un mecanismo judicial eficaz para dar respuesta a la problemática jurídica presentada, toda vez que se trata de derechos fundamentales que deben ser tutelados de manera ágil y directa por los jueces y juezas constitucionales.**

## **VII. PETICIÓN CONCRETA: IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENCIÓN**

Por los antecedentes expuestos, solicitamos a usted señor/a Juez/a acepte la presente Acción de Protección y se declare que la CENTROSUR, ha vulnerado el **derecho al acceso a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato; a la igualdad y no discriminación; a una vida digna que asegure la educación y el trabajo** consagrados en los Art. 66 numerales 25, 4 Y 2, en



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio público de Energía Eléctrica.

En tal virtud, acorde con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva como medidas de reparación integral lo siguiente lo siguiente:

**a. Medidas de Restitución.-**

Como medida reparatoria al daño ocasionado al dejar al usuario desde el año 2014, fecha en que solicitó el servicio, hasta la presente fecha sin energía eléctrica, se solicita que:

**a.1.** La CENTROSUR proceda con la dotación inmediata del servicio de energía eléctrica para la vivienda del accionante Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, ubicada en el Barrio Alborada, en las calles Josefina Palacios Basantes entre Cumandá Lara y Epifanio Jaramillo de la ciudad de Macas.

**b. Medidas de satisfacción.-** que se ofrezcan disculpas públicas por parte de la CENTROSUR, a favor del accionante Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira, quien fue víctima de un acto de discriminación, al no ser atendido en su petición de acceso al servicio de energía eléctrica para su domicilio.

**c. Medidas no repetición.-** Se ordene a la CENTROSUR, capacitar a todo su personal técnico y administrativo, en Derechos Humanos, primordialmente en temas prestación de servicios con calidad, calidez, eficacia y eficiencia, así como en igualdad y no discriminación; y crear instructivos, protocolos, normas etc., a fin de garantizar los derechos de los usuarios del servicio público.

**VIII. ADJUNTO DOCUMENTOS DE PRUEBA**

Con la finalidad de demostrar la vulneración de los derechos antes mencionados, adjuntamos la siguiente documentación que prueba nuestros argumentos de hecho y de derecho:

1. Copia certificada de la Resolución Defensorial No. 007, de fecha 03 de junio de 2014, del trámite defensorial 1401-14101-206-2014-00096.





*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

2. Copia certificada de la Resolución de Revisión No. 044-ADHN-DPE-2015, de fecha 29 de julio de 2015.
3. Copia de la planilla de consumo de energía eléctrica, correspondiente a noviembre de 2016, del medidor con CUE 0505006564, perteneciente al señor Carlos Alberto Olvera Cevallos.
4. Copia de la planilla de consumo de energía eléctrica, correspondiente a noviembre de 2016, del medidor con CUE 201000062707, perteneciente al señor Atmar Adriano Marín Astudillo.
5. Copia certificada del contrato de suministro de energía eléctrica, celebrado entre la CENTROSUR y el señor Luis Enrique Cullacay López, de fecha 14 de febrero de 2012.
6. Copia certificada de la orden de instalación de nuevo servicio a favor del Luis Enrique Cullacay López, de fecha 14 de febrero de 2012.
7. Copia certificada del oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2019-0119-OF, de fecha 23 de enero de 2019, dirigido a la señora Samantha Solimar Chicha Serrano (esposa del accionante).
8. Copia certificada del oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2019-0577-OF, de fecha 16 de abril de 2019, dirigido a la señora Samantha Solimar Chicha Serrano (esposa del accionante).
9. Providencia de admisibilidad No. 01-DPE-DPEMS-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, CASO No. 984-DPE-DPEMS-2019.
10. Providencia de seguimiento No. 02-DPE-DPEMS-2020, de fecha 16 de enero de 2020, CASO No. 984-DPE-DPEMS-2019.
11. Copia certificada del oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0073-OF, de fecha 17 de enero de 2020, dirigido a la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago.
12. Providencia de seguimiento No. 03-DPE-DPEMS-2020, de fecha 29 de enero de 2020, CASO No. 984-DPE-DPEMS-2019.
13. Copia certificada del oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0111-OF, de fecha 29 de enero de 2020, dirigido al Alcalde del GAD Morona.
14. Copia certificada de la visita in situ realizada al domicilio del accionante el 23 de enero de 2020.
15. Copia certificada del oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0122-OF, de fecha 31 de enero de 2020, dirigido a la señora Samantha Solimar Chicha Serrano (esposa del accionante).
16. Copia certificada del oficio Nro. CENTROSUR-PREEJE-2020-0103-OF, de



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

- fecha 31 de enero de 2020, dirigido al Gobernador de Morona Santiago.
17. Copia certificada del oficio Nro. CENTROSUR-PREEJE-2020-0266-OF, de fecha 15 de abril de 2020, dirigido a la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago.
  18. Copia certificada del Oficio Nro. GMCM-GCC-2020-0092-OF, de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por el Arq. Diego Fernando Garcés Cruz.
  19. Providencia de seguimiento No. 04-DPE-DPEMS-2020, de fecha 24 de abril de 2020, CASO No. 984-DPE-DPEMS-2019.
  20. Copia certificada del Acta de sesión del COE-Morona Santiago, de fecha 21 de abril de 2020.
  21. Copia certificada del oficio Nro. CENTROSUR-DIMS-2020-0433-OF, de fecha 01 de mayo de 2020, dirigido a la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago.
  22. Copia certificada de cédulas de los menores de edad: Diego Andrés y Santiago Sebastián Jaramillo Serrano, hijos del accionante Diego Enrique Jaramillo Rivadeneira.
  23. Original de certificado de asistencias, de fecha 16 de abril de 2020, mediante el cual la secretaria de la Unidad Educativa Particular Emanuel certifica que los estudiantes Diego Andrés y Santiago Sebastian Jaramillo Serrano, de cuarto grado de educación general básica y pre-escolar inicial, educación inicial, asistieron normalmente a clases durante el mes de marzo de 2020.
  24. Certificado de Tele trabajo de la señora Samantha Solimar Chica (esposa del accionante)
  25. Copia certificada del contrato, póliza, pliegos y el procedimiento pre contractual del proceso de contratación Nro. COTO-GMCM-04-2019, denominado: “REGENERACION URBANA ELÉCTRICA Y VIAL EN EL CANTÓN MORONA”.
  26. Certificado de gravámen de ...
  - 27.

## **IX. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

*“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada<sup>21</sup>.”*

<sup>21</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-523/09



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

De conformidad con el artículo 87 de la Constitución de la República, se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con el fin de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

En el caso subíndice, se advierte que a pesar de haber realizado la inscripción de su solicitud de jubilación a través de la página web institucional y de rogar por varias ocasiones se proceda al cese de sus funciones, debido a su condición de discapacidad y enfermedad catastrófica, para garantizar su retiro en condiciones dignas.

Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos se sirva dictar en la calificación de la demanda las medidas cautelares necesarias para evitar se continúe con la violación de los derechos y garantías constitucionales, para lo cual se dispondrá:

**Primero.-** Con el carácter de **urgente** se ordene al Ministerio de Educación, el cese de funciones como servidora pública de la Unidad Educativa Fiscomisional Italia, de la señora Gina Monserrat Baca Díaz, y se proceda con los trámites legales pertinentes para la acreditación de los beneficios que por ley le amparan.

**Segundo.-** Se requiere del señor Juez que de conformidad con lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional resuelva de forma inmediata la implementación de las medidas Cautelares solicitadas, sin que para aquello necesite de notificaciones a los accionados.

## **X. DECLARACIÓN**

Declaramos que no hemos planteado otra garantía constitucional por las mismas acciones, contra las mismas personas y con la misma pretensión.

## **XI. CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

En función de lo previsto en los art. 76 de la Constitución, el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el inciso tercero del art. 53 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria), las citaciones y notificaciones se realizarán en: a la institución accionada en la persona de sus representantes Mgs. Francisco Javier Carrasco Astudillo, Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A, se le citará a través del correo electrónico [fcarrasco@centrosur.gob.ec](mailto:fcarrasco@centrosur.gob.ec); al Ing. Luis Eduardo Urdiales Flores, Director de la CENTROSUR Morona Santiago Encargado se le citará a través de los correos electrónicos: [lurdiales@centrosur.gob.ec](mailto:lurdiales@centrosur.gob.ec), [david.mera@centrosur.gob.ec](mailto:david.mera@centrosur.gob.ec) y/o



*El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes*

[d\\_mera2010@hotmail.com](mailto:d_mera2010@hotmail.com).

Al señor Procurador General del Estado (S), Dr. Rafael Parreño Navas, se le notificará en las calles Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, y correo electrónico [rparreno@pge.gob.ec](mailto:rparreno@pge.gob.ec).

Notificaciones que correspondan a la Defensoría del Pueblo, se recibirán en los casilleros electrónicos [scajamarca@dpe.gob.ec](mailto:scajamarca@dpe.gob.ec), [dastudillo@dpe.gob.ec](mailto:dastudillo@dpe.gob.ec)

Sírvase proveer conforme lo solicitado.

Dr. Segundo Tarquino Cajamarca  
Mariles.  
**Delegado Provincial Morona  
Santiago**

Ab. Diana Paola Astudillo Luna  
**Especialista UyC 1**